

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256
RADICACION 2017-00546-00

Conforme a los escritos allegados por la liquidadora y el apoderado judicial de la deudora dentro del presente asunto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos los escritos y anexos allegados por la liquidadora designada, relacionados con la notificación mediante aviso al Colegio Bambini y Carlos Eduardo Sánchez Guevara en calidad de cónyuge de Milder Ximena Castillo Cano y la actualización de inventario de bienes.

SEGUNDO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia, para que realice las diligencias de notificación al acreedor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA a través de su apoderado judicial Dr. Hernán Zambrano Muñoz, en la dirección física y electrónica visibles a folios 169 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. Yaneth María Amaya Revelo, para que adicione su escrito de actualización de inventario de bienes allegado, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha enero 13 del presente año, indicando los pasivos, relacionando cada una de las obligaciones a cancelar, identificando plenamente a los acreedores, monto adeudado, cuantía, clase de crédito, plazo, el orden de cancelación de las obligaciones de acuerdo al orden de pago establecidos teniendo en cuenta la prelación y preferencia.

Lo anterior, como quiera que, si bien asegura haber presentado un inventario en el año 2017, el mismo no se encuentra glosado en el expediente, de ahí que resulta indispensable que la liquidadora actualice el inventario, ya que, desde la fecha de presentación del primer inventario de bienes presentada por la deudora, a la presente fecha, el valor del bien ha fluctuado, ya sea por causas externas, como alteraciones de orden económico, o internas, como su depreciación.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUIYA S.A., a fin de que informe sobre lo indicado en el literal tercero de la parte resolutive del auto calendarado el enero 13 de 2022.

QUINTO: NEGAR lo solicitado por el mandatario judicial de la deudora respecto del ejercicio de control de legalidad en relación con la comparecencia procesal del señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, toda vez que, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, el señor Ortiz Peña, acude al trámite liquidatorio en calidad de cesionario del crédito realizada con la sociedad FINESA S.A. la cual se encuentre visible a folio 112, pues al margen de lo aceptado por el Despacho que en su momento haya llevado a cabo el trámite, lo cierto es que la cesión transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo titular de la acreencia, de ahí que mediante acta de fecha 10 de agosto de 2017, del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco visible a folio 170, el señor Ortiz Peña, ya compareció como acreedor debidamente representado por apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254

Radicación 76001-40-03-015-2021-00561

En escrito que antecede el apoderado judicial del demandado presenta solicitud de NULIDAD por FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR DE LA CUANTÍA, la cual es remitida a la parte demandante como da cuenta la prueba allegada, cumpliendo así con el traslado previo de que trata el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, trámite que fue radicado en esta dependencia judicial el 29 de septiembre de 2021.

Por su parte la apoderada del ejecutante, descurre el traslado de la misma, solicitando desestimar la pretensión del ejecutado.

Ahora bien, es dable precisar que la falta de competencia se encuentra contenida dentro de las excepciones previas relacionas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Y para este tipo de trámites -PROCESO EJECUTIVO- conforme a lo previsto en el artículo 442 núm. 3 del C.G.P., (...)”*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”, recurso que en los términos del artículo 318 ibidem, debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Bajo los anteriores derroteros, se evidencia sin dubitación alguna que la FALTA DE COMPETENCIA que alega el demandado, refulge EXTEMPORANEA, pues conforme a lo indicado, debió formularla como recurso de reposición y tras haberse surtido la notificación el 08 de septiembre de 2021, para el 29 de septiembre del mismo año en que radica la solicitud, el término de tres (03) días con los que contaba para tal fin, se encuentra superado con creces.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- AGRERGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA la solicitud de **FALTA DE COMPETENCIA**, alegada por el demandado PABLO CORONEL FOGLIETTI, por cuanto resulta extemporánea conforme lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- En firme, continúese el trámite correspondiente tras encontrarse integrada la litis.

TERCERO.- Reconocer personería al Dr. LIBARDO PORRAS SARACHE abogado con T. P. No. 35.397 del C.S. J, para que intervenga en este proceso a nombre del demandado en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00561-00

Teniendo en cuenta la constancia allegada de la oficina de Notariado y Registro de Cali, con la inscripción del embargo del inmueble, se hace necesario decretar el secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. **370-99705, 370-99586 y 370-171173** de esta ciudad, de propiedad del demandado PABLO CORONEL FOGLIETTI para lo cual procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios-Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020-

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria **No. 370-99705, 370-99586 y 370-171173** de propiedad del demandado PABLO CORONEL FOGLIETTI.

SEGUNDO COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art.26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para el secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-99705, 370-99586 y 370-171173 de esta ciudad, de propiedad del demandado PABLO CORONEL FOGLIETTI, ubicado en la Avenida 4N# 8N-31-37-39, Edificio EL Castillo de Cali.

TERCERO.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble y con amplias facultades para fijar honorarios, designar secuestre y para efectuar todas las diligencias inherentes a la comisión.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253
RADICACION 2022-00382-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que, dentro del término concedido para subsanar la solicitud de aprehensión, no se evidencia tal cumplimiento, deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. -RECHAZAR la presente solicitud de pago directo instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de VALDES CHAPAL NUBIA VANESSA, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO. -HÁGASE entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. -previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251

Radicación 2022-00385-00

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía fue corregida en debida forma y dentro de los términos concedidos para ello.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, en contra de JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas el pagaré No 112672:

a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.510. 804.00), por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses moratorios causados desde el día 31 de diciembre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

b) Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias de derecho.

SEGUNDO. - Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. - Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar a la doctora OLGA LONDOÑO AGUIRRE, para actuar en calidad de endosataria en procuración, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.916.608 y T.P. 140.911 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

RADICACION 2022-00404-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN actuando por conducto de apoderado judicial en contra de YOIDES GÓMEZ GÓMEZ Y JADER DE JESUS GÓMEZ GÓMEZ se advierte que la dirección para notificaciones aportada en la demanda pertenece a la comuna 14 de la ciudad, cuya competencia es del Juzgado 1,2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y el demandado se domicilia en la comuna 14 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA6 y 13-10443 y CSJVR16-138, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 1,2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 1,2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, adelantada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN actuando por conducto de apoderado judicial en contra de YOIDES GÓMEZ GÓMEZ Y JADER DE JESUS GÓMEZ GÓMEZ por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1,2, 5 o 7 de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de

su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236

RADICACION 2022-00410-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por BANCO DE OCCIDENTE actuando por conducto de apoderado judicial en contra de FRANCIA INES MONTOYA se advierte que la dirección para notificaciones aportada en la demanda pertenece a la comuna 5 de la ciudad, cuya competencia es del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTÍA -capital e intereses liquidados desde el 18/02/2021 a la presentación de la demanda 10/06/2022 asciende a la suma de \$39.542.171- y el demandado se domicilia en la **comuna 05** de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA6 y 13-10443 y CSJVR16-138, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, adelantada BANCO DE OCCIDENTE actuando por conducto de apoderado judicial en contra de FRANCIA INES MONTOYA por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10 de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1238
RADICACION 2022-411-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS-**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **MIGUEL ANGEL LEON BERMUDEZ**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS-** las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de \$3.202.507, correspondiente al pagaré aportado con la demanda.
- 2- Por los intereses de plazo generados por el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 13 de mayo de 2014 hasta el 01 de mayo de 2022.
- 3- Por los intereses de mora a la tasa máxima exigida por la Ley desde el 10 junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora INGRID MARCELA MORENO GARCIA, T.P. 358.708 del C.S.J como apoderada de la entidad demandante con, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1240

RADICACIÓN 2022-00414-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por BANCOLOMBIA S.A, contra FRANCO JOSE CASTILLO SUAREZ se advierte lo siguiente:

Tanto en la solicitud de aprehensión del vehículo, como en el poder conferido a la apoderada, se observa que en ambos se dirige en contra de FRANCO JOSE CASTILLO SUAREZ, sin embargo, una vez revisado el contrato de garantía mobiliaria, se evidencia que el único obligado o garante es JUAN CAMILO LARGO CASTILLO, por lo que el accionante deberá realizar las respectivas correcciones en la solicitud de aprehensión y en el poder, para que se abra paso a la solicitud de pago directo.

Situación similar acontece tanto en el poder como en la parte inicial de la solicitud de aprehensión, como quiera que en ambos indica que el propietario del vehículo objeto de garantía mobiliaria es el señor FRANCO JOSE CASTILLO SUAREZ, sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición expedido por la Secretaria de Movilidad, se observa que quien funge como propietario del vehículo es el señor JUAN CAMILO LARGO CASTILLO, razón por la cual, la parte actora deberá realizar las respectivas correcciones.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA contra FRANCO JOSE CASTILLO SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1241

Radicación: 760014003015-2022-00416-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANGELA a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **RICARDO LOZANO LOPEZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.-No se allegó la Certificación expedida por Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal del Conjunto Residencial, debiendo presentar una certificación que se encuentre vigente, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

2.- Aunado a lo anterior se adjuntaron **dos** certificados de deuda, debiendo indicar cual se está haciendo exigible como título ejecutivo en la presente demanda, cuyo contenido debe guardar la debida concordancia con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio treinta (30) dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00417-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **LILIANA CLEVES VARELA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **RAFAEL VASQUEZ LOPEZ**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la COMUNA 11 de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **LILIANA CLEVES VARELA** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **RAFAEL VASQUEZ LOPEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 8º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242

Radicación 2022-00419-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 900.977.629 contra JENNY ALEJANDRA LOPEZ HERMANN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. No 1.144.052.972.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JPK-794** de propiedad de JENNY ALEJANDRA LOPEZ HERMANN, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P No 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244
Radicación: 2022-00422-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA - FEINCOPAC**, en contra de **ORLANDO VELASQUEZ MELO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA - FEINCOPAC.**, en contra de **ORLANDO VELASQUEZ MELO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$1.793.624 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 32241 de fecha 19 de julio de 2017.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde 20 julio de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

3.- Por la suma \$432.320 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 44316 de fecha 06 de noviembre de 2018.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde 07 mayo de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 (la cual establece la vigencia permanente del Decreto

Legislativo 806 de 2020), dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como autorizada a la persona indicada en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano CC # 8.163.046 TP No. 157.745 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246
RADICACION: 2022-00423-00-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **BEATRIZ EUGENIA FRANCO QUINTERO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **CARLOS ALBERTO OROZCO y ALBEIRO OROZCO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA y la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 18**, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No. 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **BEATRIZ EUGENIA FRANCO QUINTERO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **CARLOS ALBERTO OROZCO y ALBEIRO OROZCO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 3° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio TREINTA (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247

Radicación 76001-40-03-015-2022-00425-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO "COOVITEL"** a través de apoderado judicial en contra del señor **DANIELA FRANCO ARANGO y LINA MAYTE OBREGON BARAHONA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) Debe allegar el formulario Registral de Ejecución de garantías Mobiliarias de la prenda, conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

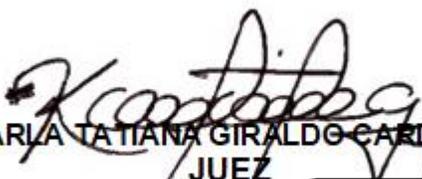
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO "COOVITEL"** a través de apoderado judicial en contra del señor **DANIELA FRANCO ARANGO y LINA MAYTE OBREGON BARAHONA**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor **CARLOS ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ**, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 1.049.636.289 y la T.P. No. 305.700 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA JOSE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio treinta (30) de dos mil Veintidós (22)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1248

Radicación 76001-40-03-015-2022-00428-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por el **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES- COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU)** a través de apoderado judicial en contra de **LUZ MARIA DIAZ DE RICO** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES- COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU)** en contra de **LUZ MARIA DIAZ DE RICO** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$22.258.795.00, por concepto del saldo adeudado del pagaré No. 1835227.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de Marzo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI identificada con la C.C.1.023.945.137 con T.P.316.655 para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250

Radicación 2022-00429-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por, **FINANZAUTO S.A. BIC** con NIT. 860028601-9, contra SUMIRADA PISCINAS S.A.S identificado con NIT número 805.012.776-9, con domicilio principal en Cali.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JPN-018** de propiedad de SUMIRADA PISCINAS S.A.S, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.746.351 y T.P. No. 370060 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal se de la sociedad BAQUERO & BAQUERO S.A.S identificado con Nit No. 901.113.553-5, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 01/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.